

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 164.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Teresa Prieto que procedente de Villaprovedo se conducia de justicia en justicia á mi disposicion, la cual en la mañana del día 2 desapareció de la casa de asilo de Marcilla.

Las señas de dicha Teresa son las siguientes: de edad como de 42 á 46 años, viste un manteo azul.

Palencia 8 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

Circular núm. 165.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de un caballo, ejecutado en la casa de Don Estéban Soberon, vecino de Frachas, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Potes.

Señas del caballo.

Su edad 4 años, con silla y cabezada, pelo negro, morcillo algo claro, de 7 cuartas, estrella, desbocado y rozado con el cabezon sobre la nariz, un poco calzado del pié derecho y con un pequeño lunar en el cuadril derecho, capon.

Palencia 8 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

Circular núm. 166.

En la noche del día 2 ha desaparecido de la pradera del pueblo de Castil de Vela un caballo del guarda del campo de dicho pueblo, cuyas señas se insertan á continuacion

Lo que se inserta en este periódico oficial para que se proceda á la averiguacion del paradero de dicho caballo y remitirle caso de ser habido á disposicion del Alcalde de Castil de Vela.

Señas del Caballo.

Pelo rojo, alzada 7 cuartas escasas, herrado de las manos, careto, crin larga, un lunar en la cruz, cerrado.

Palencia 7 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

Circular núm. 167.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Sañudo Herrero, natural de Salaya de Carriedo y otro prófugo que según la cédula de vecindad que se le cogió parece ser Pedro Tubes Peña, soltero, jornalero, natural de Chorente, provincia de Lugo, y empadronado en dicho pueblo, de edad como de 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda y color sano.

Palencia 7 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

Circular núm. 168.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de varios efectos y ropas ejecutado en la iglesia del pueblo de Reliegos la noche del nueve de Marzo último.

Efectos robados.

Un mantel de mesa de altar de tela fina de lino con un labrado por delante y por la orilla de frente como de media cuarta de ancho. Dos cálices el uno liso, de peso de veintidos onzas de plata, y el otro tambien de plata y liso, su peso doce onzas. El sagrado copon de plata, liso, con una cruz encima, tambien de plata, igual que la cagita que contenia el sagrado viático, su peso de todo seis onzas.

Palencia 7 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

Circular núm. 169.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Sebastian Palacios y García, Doctor en Medicina, Cirujía y Filosofia y Licenciado en Literatura, se le ha confirmado en el cargo de Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Carrion para el cual fue nombrado por la Junta revolucionaria con fecha 5 de Octubre último.

Palencia 7 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Excm. Diputacion provincial para poder cumplir fácilmente con cuanto se previene en la circular del Ministerio de la Guerra de 23 de Abril último, acordó tener sesiones extraordinarias todos los Lunes de cada semana hasta el 4 de Julio próximo venidero para admitir en Caja á los voluntarios que presenten los pueblos para cubrir los respectivos cupos que les haya correspondido en la quita del presente año.

Lo que hago público para que llegando á conocimiento de los municipios puedan realizar la entrega de dichos voluntarios, después de haber llenado las formalidades y reglas prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856.

Palencia 7 de Mayo de 1869.—El Gobernador Presidente, Gregorio de Mijares.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Subsidio, Caballerías y Carruajes. Circular.

Llegada la época de la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio y las de caballerías y carruajes que han de regir en el año económico venidero de 1869 á 70, y en el propósito la Administracion de regularizar este importante servicio y de que se lleve á cabo dentro de los plazos y con sujecion á las reglas establecidas, está en el deber de dirigirse á los Sres. Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento encargados por la ley de su puntual

cumplimiento, no para recordarles punto por punto las obligaciones todas que las instrucciones vigentes les señalan, porque han de serles demasiado conocidas, sino para marcarles aquellas que tienen un enlace mas inmediato y que pueda facilitarles de una manera oportuna la confeccion de los respectivos documentos. Al efecto, es-tos devesiente encargarse para cada una de las contribuciones la observancia exacta de las siguientes prevenciones.

Para subsidio industrial y de comercio.

1.° Las matriculas del subsidio cuyas operaciones preliminares empezarán los Sres. Alcaldes en el momento que llegue á su poder la presente orden circular, comprenderán en sus respectivas clases y tarifas los industriales de todas ellas que vengan siéndolo en el actual año económico, ya por continuacion desde que empezó su ejercicio, ya por adiciones posteriores, eliminando tan solo aquellos cuyas bajas hayan sido acordadas y comunicadas por esta dependencia, pero no los que las han pedido desde primero del corriente mes ó se propongan pedir las hasta el treinta de Junio venidero, pues en el caso de que para entonces cese alguno definitivamente en sus industrias quedará sin efecto la clasificación que se le haga, descargándose la cuota que se le imponga, previa la justificacion necesaria al efecto.

2.° Concedido por el art. 16 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 el derecho de formar gremio ó colegio á los individuos todos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.° y tambien á las de los números 2.° y 3.° designados con la letra A, siempre que la clase que trate de agremiarse se componga del número de cinco ó de mas individuos, los Sres. Alcaldes cuidarán de que se ampare en ese derecho á las clases que lo reclamen.

3.° De cada gremio ó colegio que se forme se abrirá por los Alcaldes un registro en que se inscriban todos sus individuos y sucesivamente los que vengan despues á ejercer la misma industria ó profesion.

4.° Los gremios ó colegios que se formen nombrarán de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente ante el Alcalde en los casos que sea necesario, dividiéndose despues en categorías, segun el número de que cada uno de aquellos se compongan, y las diferencias que se les atribuya en las utilidades que respectivamente obtengan de su profesion ó industria.

5.° Para la formacion de las categorías los Alcaldes nombrarán dos, tres ó cuando mas cinco individuos de cada gremio que, en concepto de cla-

sificadores, desempeñen dicho cargo en un término que no ha de exceder de quince dias. Obligatorio y gratuito el cargo de clasificador solo es excusable por los casos marcados para los peritos repartidores de Territorial.

6.° Los clasificadores repartirán el importe total de las cuotas que debe pagar el gremio ó colegio entre todos los individuos de que se componga con arreglo á la categoría en que se les haya clasificado, pero teniendo presente que la cantidad señalada á cada contribuyente no ha de exceder del quintuplo de la cuota de tarifa, ni bajar de la quinta parte de ella, pues la Administracion no tiene en esto otro interés que el que la cantidad que deba pagar el gremio ó colegio se reparta entre todos los individuos que lo constituya de una manera equitativa y proporcionada.

7.° Los Síndicos citarán á todos los individuos del gremio ó colegio á enterarse de las clasificaciones y del reparto y á reclamar de agravios, si alguno creyese habérsele inferido, y despues de oidas las reclamaciones y de atender las que se estimen justas le queda aun el derecho, al que se considere perjudicado, de reclamar de la decision de los Síndicos ante el Alcalde, y en su caso ante el Gobernador dentro del plazo de ocho dias, rectificándose el repartimiento si esta superior autoridad así lo determina.

8.° En el caso de que cualquier gremio ó colegio rehuse ó no haga la clasificación individual de las categorías y el reparto dentro del plazo señalado, ocho dias, los Alcaldes tienen facultad para llevar á cabo una y otra operacion, quedando obligados todos los individuos al pago de las cuotas que se les señale.

9.° Los Sres. Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que figure cada contribuyente en la clase de la matrícula que le corresponda, no consintiendo se baje ninguno de la en que debe figurar sin adquirir pleno convencimiento de que sea justo hacerlo, y consultando á la Administracion cualquiera duda que en esta parte les pudiera ocurrir.

10. Conocidos que sean, segun las prevenciones precedentes, los contribuyentes que deben figurar en la matrícula de cada distrito municipal, el Alcalde y Secretario procederán á su formacion, cuidando de inscribir por su orden en primer término los industriales de cada una de las siete clases que comprende la tarifa número 1.°, á seguida los de la tarifa número 2.°, los de la núm. 3.°, los de la especial de Profesion, y por último, los de la de Patentes, sin olvidarse de que se corten y sumen las cuotas todas de cada tarifa, así como de que al final de la matrícula se estampe un resumen general que dé á conocer la tota-

lidad de su importe y el del número de contribuyentes matriculados.

11. No habiendo sufrido nueva alteracion, despues de las reformas en años anteriores publicadas, el importe de las cuotas para el Tesoro que tiene señaladas cada una de las diferentes profesiones, artes ú oficios llamados á contribuir en este impuesto, ya en las clases que pueden agremiarse ya en las que no pueden hacerlo, al redactar las matriculas que por la presente orden se piden cuidarán los Alcaldes y Secretarios de que á cada gremio ó colegio se computen tantas cuotas para el Tesoro cuantos sean los individuos de que conste, y de que á cada industrial de clases no agremiables se señale otra igual cuota que la que viene satisfaciendo en el año actual. A unos y á otros ha de ponerse como hasta aquí y en casilla separada el décimo de recargo.

12. No siendo aun conocidos los recargos provinciales y municipales que han de gravar esta contribucion en el año económico inmediato, previene la Administracion á los funcionarios encargados de la formacion de las matriculas que en la casilla respectiva á Provinciales estampen igual tanto por ciento que se paga en el año actual, con arreglo á lo mandado en la ley de Contabilidad provincial, á menos que reciban otra orden en contrario hasta el momento de cerrar la matrícula, y en la de municipales pongan la cifra que figure en la propuesta de recargos de sus presupuestos para 1869-70, caso que se hallen aprobados, y de no haber sido aprobados ó no estar aun formados, estampen igual tanto por ciento que se paga en el año corriente segun lo dispuesto en el art. 54 de la Real orden de 30 de Julio de 1859. Los recargos provincial y municipales han de sacarse de la cuota para el Tesoro, con exclusion del décimo de recargo y los pueblos que en este año hayan dispuesto de la quinta parte de municipales, deben repartirla para el siguiente para reponer este fondo de reserva.

13. Encargándose el Banco de España desde 1.° de Julio venidero, con arreglo al contrato celebrado con el Gobierno, de la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos todos de la provincia, se tendrá presente que el antiguo 6 por 100 de premio de cobranza ha quedado reducido con la baja que hace en este servicio el Banco á 5 escudos 514 milésimas por 100, única cifra que habrá de cargarse en las matriculas por tal concepto.

14. Formada y autorizada que sea la matrícula por el Alcalde, señalará por medio de anuncio ó pregon el término de ocho dias para que los contribuyentes de clases no agremiadas comprendidos en la misma la examinen

y presenten sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde con el Ayuntamiento, de cuyas decisiones podrán reclamar los interesados dentro de los ocho dias siguientes para ante el Gobierno de provincia.

15. Oidas y resueltas las reclamaciones, fenecido el plazo señalado y despues de arreglar diligencia en forma de certificación que suscriba el Secretario con el V.° B.° del Alcalde, en que se haga constar uno y otro particular, remitirá este último á la Administracion precisamente para el dia dos de Junio próximo, la matrícula original del distrito á la que precisamente habrá de acompañar:

1.° Dos copias literales de la misma, una para devolverla al Alcalde con la nota de aprobacion, y otra en equivalencia y para que sirva de lista cobratoria al recaudador.

2.° El papel de reintegro equivalente al importe de el del sello 9.° y de oficio en que respectivamente deben estenderse la matrícula original y las dos copias, caso de que una y otras vengan en papel comun ó impreso.

3.° Los recibos talonarios cubiertas las matrices de cada uno como está mandado. Los recibos los facilita el Banco.

4.° Todos los documentos y antecedentes en que se funde la matrícula así de las clases agremiadas como de las que no lo hayan sido.

Y 5.° Las peticiones de baja que presenten los industriales para su cesacion desde 1.° de Julio inmediato.

Para Caballerías y Carruajes.

1.° Establecido este suntuario impuesto por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en ejercicio en los dos años económicos próximo pasado y actual, la formacion de las matriculas del mismo impuesto no es presumible ofrezca ninguna dificultad. En su consecuencia, téngase presente que recae sobre las caballerías de regalo no destinadas al tiro, sobre los carruajes de lujo, y sobre las tartanas y demas vehiculos análogos que no estén sujetos á otra contribucion para el Estado, con distincion los que sean de dos de los de cuatro ruedas. Las cuotas para el Tesoro que anualmente tienen señaladas en los pueblos de la provincia, fuera de la capital, son, á saber: Cada caballería tres escudos. Carruaje de lujo, cuatro escudos si es de dos ruedas y ocho escudos si tiene cuatro; y tres ó cuatro escudos respectivamente si las tartanas son de dos ó de cuatro ruedas.

2.° La matrícula de caballerías y carruajes para el año económico de 1869-70 comprenderá todos los contribuyentes que vengan siéndolo en el actual, y ademas todos aquellos que para su uso, comodidad ó recreo ó el

de sus familias, hayan adquirido cualquiera clase de caballerías ó carruajes de los que trata la prevencion anterior. A estos últimos prevendrán los Señores Alcaldes le presenten dentro de un término que no exceda de tercero día las correspondientes relaciones.

3.ª Conocidas las caballerías y los carruajes que han de comprenderse en las matriculas, los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento procederán sin levantar mano á su inmediata formacion, ajustándose, caso de que no se valgan del papel impreso que habrá preparado en esta capital, al modelo que fué inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del 31 de Julio de 1867, número 14.

4.ª Exceptuado este impuesto de pagar gastos de interés comuu, ó sea provinciales y municipales, se tendrá presente que las cuotas que ha de pagar al Tesoro cada caballería ó carruaje no pueden recargarse mas que con un tres por ciento por razon de cobranza.

5.ª La matricula ultimada y corriente la remitirán los Sres. Alcaldes á esta Administracion acompañada de dos copias de la misma y de los recibos de talon que facilitará el Banco de España. Los Alcaldes de los Pueblos donde no exista Caballería ni carruaje alguno sujeto á este impuesto, bastará con que lo participen así de oficio á la Administracion.

6.ª La misma previene muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios tengan presente al cumplir con este servicio:

1.ª Que á los contribuyentes que se comprendan de nuevo en la matricula y no presenten las relaciones que se les pidan, debe notificárseles su inclusion, por si les conviene intentar el derecho de reclamar ante esta oficina, puedan hacerlo dentro del término de diez dias que al efecto se les concede.

2.ª Que toda clase de caballerías destinadas al servicio de la agricultura y que estén amillaradas y pagando contribucion territorial, las sujetas al pago de la del subsidio, las que necesitan los Sres. Curas Párrocos y sus coadjutores para el servicio de sus cargos, y las yeguas destinadas exclusivamente á la reproduccion, están exculadas de contribuir en este impuesto.

3.ª Que por el contrario están sujetas á él las que no paguen otra contribucion directa al Estado, y tambien los carruajes de todas clases, aun cuando por falta de caballerías, ó por otras causas no los utilicen sus dueños, porque el impuesto recae, no sobre el uso, sino sobre la cosa ó materia objeto de la imposicion.

4.ª Que las caballerías ó carruajes que se adquirieran por cualquiera particular ó corporacion despues de

aprobadas las matriculas, deberán darse de alta, comunicándola de oficio á la Administracion, y entrar á contribuir desde el trimestre mismo dentro del cual se hubiera hecho la adquisicion.

5.ª Que por las caballerías que fallezcan, dejará de pagarse, comunicándolo tambien de oficio los Alcaldes á la Administracion, desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento, entendiéndose lo mismo con las caballerías ó carruajes que se inutilicen, siempre que la inutilizacion sea absoluta, no temporal, y que se justifique con atestados de otros individuos y certificados del Alcalde y Secretario que los darán bajo su personal responsabilidad.

7.ª Las matriculas de caballerías y carruajes se remitirán á la Administracion con los documentos de que habla la prevencion 5.ª para el día dos de Junio próximo.

Prevenciones generales.

1.ª Aun cuando se halla enunciado el pensamiento de acometer en los dos impuestos á que se contrae la presente orden circular las reformas que la esperiencia y el transcurso del tiempo hacen necesarias, como que esas reformas no han de poder tener ejecución hasta tanto que la Asamblea Constituyente, en uso de su soberanía, así lo determine, este propósito en nada afecta ni para nada debe embarazar la formacion de las matriculas, tal y como se halla dispuesto dentro de la legislacion actualmente vigente.

2.ª Los Sres. Alcaldes tienen una responsabilidad ineludible, como que si dan lugar á ella están considerados como defraudadores, si en las matriculas que se piden para el año económico venidero no están comprendidos los contribuyentes todos que la Ley sujeta á contribuir en estos impuestos; si en ellas no se hacen las rectificaciones de clase y de concepto de los industriales que vengán mal clasificados, con perjuicio de los intereses del Tesoro; y sino estampan y traen con la debida claridad y especificacion los artefactos, máquinas, hilanderos, telares y demas que ó no contribuyen, ó si lo hacen algunos están mal clasificados.

3.ª A la formacion de las matriculas de subsidio se tendrá presente que los Cirujanos romanoistas, Comadrones y sangradores han pasado de la tarifa en que venian figurando á la especial de Patentes donde habrá de comprendérseles con la misma cuota que venian satisfaciendo.

4.ª Concedido á los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas la esencion de no pagar matricula por el número de una cabeza de ganado lanar

por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento, así como por el ganado mular ó caballar que adquiriran al respecto de una cabeza por ocho de lanar, de vacuno por seis, de cerda por cuatro, y de cabrio por dos, los Sres. Alcaldes tendrán presente que contraen una muy grave responsabilidad sino comprenden en la matricula de subsidio en el concepto de «tratan-tes de ganado» á los labradores y propietarios que tengan mayor número de ganados que los que la ley les permite y en esta prevencion se dejan enumerados, para el concepto indicado del beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas.

5.ª Devengándose íntegras y en el primer trimestre las cuotas de los industriales llamados á contribuir en la tarifa especial de Patentes, se tendrá presente que han de pagarse de una sola vez, que no pueden recargarse con Provinciales ni Municipales, y tambien que necesitan los interesados para ejercer válidamente su tráfico ó industria, ir provistos del correspondiente certificado de inscripcion, que estendido en papel del sello 9.ª ha de facilitarles esta oficina.

6.ª Las matriculas de subsidio se redactarán con arreglo á los modelos que vienen rigiendo en el año actual, aun cuando para que todas guarden la debida uniformidad, seria conveniente fueran estendidas precisamente en el papel impreso que desde luego se tendrá preparado en las imprentas de esta Capital.

7.ª La Administracion previene se tenga especial cuidado de no equivocar en la matricula ninguna de las cifras que cada contribuyente debe satisfacer, estampándole en la 1.ª casilla la cuota para el Tesoro que su tráfico ó industria tenga señalada en la tarifa, en la segunda el décimo de recargo, liquidando con toda precision y exactitud y fijándose los recargos Provinciales y Municipales, lo mismo que el de cobranza.

8.ª La exclusion de la matricula de subsidio y lo mismo de la de caballerías y carruajes de cualquiera industrial ó propietario que venga hoy contribuyendo, la equivocacion en ella de las cuotas que debia pagar la falta de autorizacion ó el no estamparse la certificacion de exposicion al público, todas estas causas ó una solo de ellas, serán motivos bastantes para que no las admita la Administracion y para que ordene su rectificacion.

9.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de que en las declaraciones que tienen obligacion de presentar los dueños y arrendatarios de las fábricas y molinos harineros, los de la de curtidos, los de batanes y demás industrias que por su indole especial están expuestas á la movilidad en el impues-

to de subsidio, contengan las noticias bastantes y que son necesarias para evitar toda defraudacion, ahorrándose los perjuicios que habría de ocasionárseles si de la comprobacion administrativa que ha de girarse se aclara cualquiera inexactitud.

10. La Administracion recuerda á los Sres. Alcaldes las disposiciones del real decreto de 20 de Octubre de 1852, las de la Instruccion de 23 de Diciembre de 1865 y las demás que tratan de la administracion y recaudacion del impuesto de Subsidio y de la responsabilidad en que incurren los que prescinden ó descuidan su cumplimiento, y les previene que si como consecuencia de la visita que despues de formadas las matriculas se ha de girar, se comprueba que han consentido ó autorizado omisiones, fraudes ó cualquiera clase de ocultaciones, no podrá dispensarse de hacer se les aplique las penas determinadas en el art. 48 del real decreto citado.

Recobrada la acción administrativa del quebranto que sufriera por efecto de expansiones del momento, y con el firme propósito de entrar de lleno á regularizar la marcha ordenada de las contribuciones y rentas públicas, la Administracion se permite recomendar el puntual cumplimiento de lo que previene en la presente orden circular, así como que se haga figurar en las matriculas todos los que ejerzan cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, ó tengan para su comodidad ó recreo caballerías ó carruajes de lujo.

Palencia 7 de Mayo de 1869.—
El Administrador de Hacienda pública,
Rafael del Val.

Traslaciones de dominio.—Indulto de multas.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 3 del que rige comunica á esta Administracion lo que sigue:—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.ª del actual la orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el pais, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de

acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incurridos en la expresada pena quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio a la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero. — Al trasladarlo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento he estimado conveniente prevenirle: 1.º Que dé a la preinserta declaracion toda la publicidad posible insertándola tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia y comunicándola individualmente a las oficinas de liquidacion de la misma. 2.º Que considere V. S. comprendidas en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial. Y 3.º Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretexto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas a los que no se hubiesen aprovechado del beneficio expresado. »

Y en cumplimiento de las órdenes de la superioridad y para que llegue a conocimiento del público la benéfica disposicion del Poder Ejecutivo, se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertirse por esta Administracion: 1.º Que para que tenga efecto inmediatamente la traslada a los Liquidadores de los partidos a fin de que hagan la oportuna aplicacion de la espresada gracia, sobreseyendo desde luego en los expedientes de exaccion de multas de esta clase, que tengan en curso. 2.º Que en las escrituras ó documentos sujetos al impuesto que se les presenten a liquidacion, procedan a la misma sin hacer mérito de si ha trascurrido ó no el tiempo para la presentacion al pago, si bien poniendo nota de ello en el expediente. 3.º Que una vez pasado el plazo que se concede por el Poder Ejecutivo, sin que los interesados hayan hecho uso de aquella gracia, la imposicion de la multa que corresponda con arreglo a la ley y su exaccion serán irremisibles. 4.º Que los señores Alcaldes den publicidad en sus respectivos distritos municipales a la presente circular en la forma acostumbrada a fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Palencia 5 de Mayo de 1869. — El Administrador, P. O., José Palacios.

Estando muy próximo el dia en que ha de procederse por esta Administracion a girar la derrama del cupo

y recargos con que ha de contribuir esta provincia en el inmediato año económico por el impuesto de territorial, es de interés sumo que los Ayuntamientos y Juntas periciales se dediquen sin levantar mano a la formacion de los apéndices a los amillaramientos de riqueza de sus respectivos distritos municipales para que, llegado el momento de hacer el repartimiento individual, puedan ser conocidas todas las alteraciones que haya sufrido la propiedad y girarse la derrama con equidad y justicia sobre la riqueza líquida que se haya imputado a cada contribuyente.

Para que estos trabajos no sufran la menor demora y pueda confeccionarse con vista a todos los datos estadísticos que han regido en años anteriores, es de absoluta é imprescindible necesidad que los Alcaldes ó personas a quienes deleguen, recojan de esta dependencia los últimos apéndices aprobados, como repetidamente se les tiene prevenidos; pues sin ellos a la vista ha de ser muy difícil a las Juntas periciales llenar cumplidamente su cometido.

Terminados que sean los nuevos apéndices, debe no demorarse ni un solo dia su exposicion al público para que, con oportunidad puedan resolverse todas las reclamaciones de agravio que contra ellos se presenten.

La Administracion recomienda muy eficazmente este servicio y se promete que todos los pueblos sin escepcion, se apresurarán a darle terminado con la anticipacion conveniente.

Palencia 7 de Mayo de 1869. — Rafael del Val.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en su orden fecha 5 de Abril próximo referente a los requisitos que han de tener los títulos espedidos desde 9 de Octubre de 1868 a 31 de Marzo del año actual a favor de empleados y dependientes en todos los ramos de los diferentes Ministerios; es indispensable que los individuos que han percibido haberes por la Tesorería de esta provincia en concepto de activos ó pasivos con título obtenido en el mencionado período, lo presenten a la mayor brevedad en la dependencia de mi cargo para su exámen, en la inteligencia de que no haciéndolo así podrá ocasionarles alguna dificultad en las percepciones sucesivas.

Palencia 8 de Mayo de 1869. — El Contador, Salustiano Perez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE Valladolid.

Anuncio.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia y Vitoria, las cátedras de Física y Química, con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado buena conducta moral.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion a dichas Cátedras, antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Con arreglo a lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 17 de Abril de 1869, los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º de dicho reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito en union con cuatro Profesores del Instituto de esta Capital: — «Cambios de estado de los Cuerpos.»

Valladolid 4 de Mayo de 1869. — El Vice-rector, Dr. Andrés de La-orden.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia, Santander y Vergara, las cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado buena conducta moral.

4.º Ser Bachiller en la Facultad

de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion a dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Con arreglo a lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 17 de Abril de 1869, los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º de dicho Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito en union con cuatro Profesores del Instituto de esta Capital: — «Estudio comparado y ventajas científicas de las clasificaciones Zoológicas de Linneo y primitiva de Cuvier.»

Valladolid 4 de Mayo de 1869. — El Vice-rector, Dr. Andrés de La-orden.

Anuncios particulares.

REGIMIENTO DE SANTIAGO.

5.º de Lanceros.

Debiendo sacarse a pública subasta las pieles de los caballos que mueren en este Regimiento; se anuncia al público para las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten en el cuartel de San Fernando que ocupa el mismo en esta ciudad a las 12 del dia 13 del corriente en el que se celebrará el remate al mejor postor.

Palencia 8 de Mayo de 1869. — El Comandante mayor, Rafael Esbuy. 1-3

LA TUPELAR.

Habiendo llegado a mi poder los ejemplares del *Boletín* del 4.º trimestre de 1868 que ha publicado dicha compañía los señores suscritores que lo deseen pueden pasar a recogerlo.

Palencia 5 de Mayo de 1869. — Cipriano Pastor.

TESTAMENTARIA.

Habiendo fallecido D. José Ignacio Linazasoro, vecino que fue de Nogales de Rio-pisuerga, se ruega a todas las personas que tengan cuentas pendientes con el mismo, se sirvan reclamar a la testamentaria para deducir su derecho en el término de treinta dias contados desde la fecha, dirigiéndose al efecto a los testamentarios don Celestino Merino de la Mora y don José Agustín Zulaica, en Alar del Rey, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Alar del Rey 5 de Mayo de 1869. — Celestino Merino de la Mora. — José Agustín Zulaica.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 84.